



"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
23 de junio de 2026.

Dip. Alejandra Gómez Mendoza.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
Presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
23 JUN 2026

HORA: 14:00 hrs
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

c/ anexo

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la Ley de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción del Estado de Chiapas;** para su trámite legislativo correspondiente.

Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares.
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares

DECLARADO
23 JUN 2026

HORA
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C.c.p. Archivo

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de la
Sexagésima Novena Legislatura del H.
Congreso del Estado de Chiapas.**

Presentes.

El suscrito **Diputado Juan Marcos Trinidad Palomares**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 170, 171 y 172 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; me permito presentar a la consideración de esta soberanía popular. **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DENUNCIANTES DE HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS;** en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

En nuestro país, la estrategia de combate a la corrupción ha fortalecido los mecanismos de fiscalización, control interno, investigación y sanción de responsabilidades administrativas; sin embargo, ha dejado en un segundo plano la protección de las personas denunciantes de hechos de corrupción. Esta situación ha contribuido a generar desconfianza en las instituciones públicas y ha desincentivado la denuncia de conductas irregulares, particularmente cuando quienes las reportan enfrentan riesgos de represalias laborales, hostigamiento, intimidación o afectaciones a su entorno personal y profesional.

México ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de combate a la corrupción. Como parte de dichos compromisos, las entidades federativas tienen la obligación de adecuar su marco normativo para fortalecer los mecanismos de prevención, detección y denuncia de hechos de corrupción. Entre los principales instrumentos internacionales destacan la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) de la Organización de los Estados Americanos; la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), conocida como Convención de Mérida.

Particular relevancia tiene el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el cual establece que los Estados Parte deberán considerar la incorporación de medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien, de buena fe y con motivos razonables, hechos relacionados con conductas de corrupción. Este precepto constituye el principal referente internacional en materia de protección a personas denunciantes y ha servido de base para el desarrollo de marcos jurídicos especializados en distintos países.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción dispone la necesidad de establecer mecanismos que permitan proteger a las personas servidoras públicas, personas físicas o personas morales que denuncien de buena fe posibles actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad y la prevención de represalias derivadas de su colaboración con las autoridades competentes.

Los instrumentos internacionales reconocen que la protección de personas denunciantes constituye una herramienta fundamental para fortalecer la integridad pública, la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello, numerosos países han desarrollado legislación especializada en la materia, reconociendo que la denuncia es uno de los mecanismos más eficaces para detectar oportunamente irregularidades y prevenir actos de corrupción.

En México, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción y a los Sistemas Locales Anticorrupción, estableciendo una nueva arquitectura institucional para prevenir, detectar, investigar y sancionar responsabilidades administrativas. A partir de dicha reforma se expidieron diversas leyes generales y se realizaron adecuaciones legislativas en las entidades federativas para fortalecer el combate a la corrupción.

De igual forma, en el Senado de la República se han presentado diversas iniciativas encaminadas a regular la protección de personas denunciantes e informantes de hechos de corrupción, reconociendo la necesidad de contar con mecanismos específicos que garanticen su seguridad y protejan sus derechos frente a posibles represalias.

Tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas establecen la obligación de las personas servidoras públicas de denunciar los actos u omisiones que, en ejercicio de sus funciones, puedan constituir faltas administrativas. Sin embargo, a pesar de existir dicha obligación legal, actualmente no se cuenta con una legislación especializada que otorgue protección integral a quienes denuncian posibles hechos de corrupción.

Esta situación genera una contradicción normativa evidente: el orden jurídico exige denunciar conductas irregulares, pero no proporciona mecanismos suficientes para proteger a quienes cumplen con dicha obligación.

Por ello, resulta necesario diseñar un instrumento jurídico especializado que garantice la protección efectiva de las personas denunciantes de hechos de corrupción, reconozca su derecho a recibir medidas de protección y establezca procedimientos claros para prevenir represalias. Asimismo, la creación de este marco normativo contribuirá a fortalecer la cultura de la denuncia, mejorar la detección temprana de irregularidades y consolidar los esfuerzos institucionales de combate a la corrupción en el Estado de Chiapas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA CORRUPCIÓN COMO OBSTÁCULO PARA EL DESARROLLO Y LA CONFIANZA CIUDADANA

La corrupción constituye uno de los principales desafíos para la consolidación del Estado de Derecho, la eficacia de las instituciones públicas y la confianza de la ciudadanía en el ejercicio del poder público. Sus efectos trascienden el ámbito económico y administrativo, pues afectan directamente la legitimidad de las instituciones, deterioran la calidad de los servicios públicos, debilitan la gobernabilidad democrática y profundizan las condiciones de desigualdad social.

En los últimos años, México ha impulsado una profunda transformación institucional orientada a fortalecer los mecanismos de prevención, detección, investigación y sanción de conductas relacionadas con la corrupción. Como resultado de la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 se creó el Sistema Nacional

Anticorrupción y, en consecuencia, los Sistemas Anticorrupción de las entidades federativas, estableciendo un nuevo modelo de coordinación entre autoridades responsables de la fiscalización, control interno, investigación, sanción y participación ciudadana.

No obstante, la experiencia nacional e internacional demuestra que el fortalecimiento institucional por sí solo resulta insuficiente cuando las personas que tienen conocimiento directo de posibles irregularidades carecen de mecanismos efectivos de protección que les permitan denunciarlas sin temor a represalias.

La corrupción prospera en entornos donde prevalecen el silencio, la intimidación y la impunidad. Por el contrario, las instituciones más sólidas son aquellas capaces de generar condiciones de confianza para que las personas colaboren con las autoridades mediante la denuncia de conductas irregulares.

Por ello, la denuncia constituye una herramienta fundamental para la prevención y combate de la corrupción.

II. LA NECESIDAD DE PROTEGER A LAS PERSONAS DENUNCIANTES

Las personas denunciantes desempeñan un papel esencial en la detección temprana de posibles hechos de corrupción. En muchas ocasiones son quienes, por razón de su empleo, cargo, comisión, actividad profesional o relación contractual con alguna institución pública, tienen acceso directo a información que permite advertir irregularidades que de otra manera permanecerían ocultas.

Sin embargo, quienes denuncian frecuentemente enfrentan riesgos significativos derivados de su actuación.

Entre las represalias más comunes se encuentran:

- Despidos injustificados.
- Cambios arbitrarios de adscripción.
- Hostigamiento laboral.

- Disminución salarial.
- Exclusión de procesos de promoción.
- Afectaciones contractuales.
- Amenazas o actos de intimidación.
- Daños reputacionales.
- Presiones institucionales o personales.

La ausencia de mecanismos adecuados de protección genera un efecto inhibitor que desincentiva la denuncia y favorece la permanencia de prácticas indebidas dentro de las instituciones públicas.

Por ello, la protección de las personas denunciantes no debe entenderse como un privilegio individual, sino como una política pública orientada a fortalecer la integridad institucional, la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas.

La presente iniciativa reconoce que combatir la corrupción exige proteger a quienes contribuyen a combatirla.

III. FUNDAMENTO INTERNACIONAL

México ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de combate a la corrupción y protección de personas denunciantes.

Destaca particularmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como Convención de Mérida, cuyo artículo 33 establece que cada Estado Parte considerará la incorporación de medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, hechos relacionados con conductas de corrupción.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción reconoce la necesidad de establecer mecanismos destinados a proteger a las personas que

denuncien actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad y la prevención de represalias.

Estos instrumentos internacionales han servido de base para el desarrollo de marcos normativos especializados en diversas democracias del mundo, donde la protección de denunciantes se ha consolidado como uno de los instrumentos más eficaces para la detección de irregularidades y el fortalecimiento de la integridad pública.

IV. CONTEXTO NORMATIVO NACIONAL

En México existe un amplio marco jurídico orientado a prevenir y sancionar faltas administrativas y conductas relacionadas con la corrupción.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establecen la obligación de las personas servidoras públicas de denunciar actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas.

Sin embargo, actualmente no existe en el ámbito estatal una legislación especializada que otorgue protección integral a las personas denunciantes de hechos de corrupción.

Esta situación genera una contradicción normativa evidente: el orden jurídico exige denunciar, pero no proporciona mecanismos suficientes para proteger a quien cumple con dicha obligación.

La presente iniciativa busca subsanar esa omisión legislativa.

V. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Ley de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción del Estado de Chiapas, como un instrumento jurídico especializado destinado a garantizar condiciones efectivas de seguridad, confidencialidad y protección para quienes denuncien posibles hechos de corrupción.

La ley propuesta no tiene naturaleza penal ni pretende sustituir los mecanismos existentes de protección de víctimas o testigos previstos en otras disposiciones jurídicas.

Por el contrario, su finalidad es establecer un régimen de protección de carácter administrativo e institucional orientado a:

- Proteger la identidad de las personas denunciantes.
- Prevenir actos de represalia.
- Salvaguardar sus derechos laborales.
- Garantizar la confidencialidad de la información proporcionada.
- Fomentar la cultura de la denuncia.
- Fortalecer los mecanismos de integridad pública.
- Contribuir al combate efectivo de la corrupción.

VI. PRINCIPIOS RECTORES

La iniciativa se sustenta en los principios de:

- Buena fe.
- Confidencialidad.
- Protección de datos personales.
- Dignidad humana.
- Máxima protección.
- Proporcionalidad.
- Necesidad.
- Celeridad.
- No represalia.

- Perspectiva de género.
- Enfoque diferencial.
- Transparencia institucional.

De manera especial, se incorpora el principio de presunción de buena fe de la persona denunciante, reconociendo que toda denuncia presentada deberá presumirse realizada con un propósito legítimo salvo prueba en contrario.

VII. BENEFICIOS ESPERADOS

La aprobación de esta Ley permitirá:

- Incrementar la detección temprana de posibles hechos de corrupción.
- Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones.
- Generar entornos seguros para la denuncia.
- Reducir la impunidad administrativa.
- Incentivar la participación ciudadana en la vigilancia del ejercicio público.
- Fortalecer el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- Mejorar los mecanismos de rendición de cuentas.
- Consolidar una cultura de integridad en el servicio público.

La protección de las personas denunciantes constituye una inversión institucional en favor de la transparencia, la legalidad y la confianza pública.

VIII. CONCLUSIÓN

La corrupción no puede combatirse únicamente mediante sanciones. También requiere instituciones capaces de escuchar, proteger y respaldar a quienes deciden actuar con responsabilidad cívica y denunciar conductas contrarias al interés público.

Proteger a las personas denunciantes significa fortalecer la transparencia, promover la rendición de cuentas y consolidar un gobierno más íntegro y cercano a la ciudadanía.

Con la expedición de la Ley de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción del Estado de Chiapas, esta soberanía dará un paso firme hacia la construcción de un sistema institucional más confiable, más transparente y más comprometido con la legalidad y el combate efectivo a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Ley de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción del Estado de Chiapas

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Chiapas.

Tiene por objeto establecer los principios, mecanismos, procedimientos y medidas de protección destinados a garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, estabilidad laboral y demás derechos de las personas que denuncien de buena fe posibles hechos de corrupción ante las autoridades competentes.

Asimismo, tiene por finalidad promover la cultura de la denuncia, prevenir represalias y fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, detección e investigación de hechos de corrupción.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado;
- II. La Auditoría Superior del Estado;
- III. Los Órganos Internos de Control de los entes públicos;
- IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Los demás entes públicos obligados conforme a la presente Ley.

Artículo 3. Son sujetos de protección de esta Ley:

- I. Las personas servidoras públicas;
- II. Las personas físicas;
- III. Las personas morales;
- IV. Las personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos de corrupción;
- V. Los familiares de la persona denunciante hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cuando exista riesgo acreditado derivado de la denuncia.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a denunciar posibles hechos de corrupción sin sufrir represalias, discriminación, hostigamiento, intimidación o cualquier afectación indebida derivada de dicha denuncia.

Las autoridades deberán garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Buena fe;
- II. Confidencialidad;
- III. Máxima protección;
- IV. Celeridad;
- V. Dignidad humana;
- VI. No represalia;
- VII. Proporcionalidad;
- VIII. Necesidad;
- IX. Perspectiva de género;
- X. Enfoque diferencial;
- XI. Transparencia institucional;
- XII. Protección de datos personales.

Artículo 6. Toda denuncia presentada al amparo de esta Ley se presumirá realizada de buena fe, salvo prueba en contrario.

Ninguna persona podrá ser sancionada por el solo hecho de denunciar posibles hechos de corrupción cuando existan elementos razonables que justifiquen su actuación.

Artículo 7. La identidad de las personas denunciantes tendrá carácter confidencial y reservado.

Ninguna autoridad, persona servidora pública o particular podrá divulgar información que permita identificar directa o indirectamente a la persona denunciante, salvo consentimiento expreso de ésta o mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Artículo 8. Los datos personales, documentos, evidencias y demás información relacionada con una denuncia estarán sujetos a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, privilegiando en todo momento la seguridad de la persona denunciante.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridad Investigadora: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control competentes;
- II. Autoridad Obligada: La autoridad responsable de ejecutar las medidas de protección previstas en esta Ley;
- III. Denuncia: Comunicación formal mediante la cual una persona informa a la autoridad competente sobre posibles hechos de corrupción;
- IV. Denunciante: Persona física, moral o servidora pública que, de buena fe, presente una denuncia sobre posibles hechos de corrupción;
- V. Hecho de Corrupción: Acto u omisión que pudiera constituir una falta administrativa grave, una falta administrativa no grave o una falta de particulares prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;
- VI. Información Sensible: Todo dato, documento, evidencia, indicio o elemento relacionado con posibles hechos de corrupción;
- VII. Medidas de Protección: Acciones preventivas, correctivas o cautelares destinadas a proteger los derechos e integridad de las personas denunciantes;
- VIII. Persona Protegida: Persona beneficiaria de alguna medida de protección prevista en esta Ley;
- IX. Represalia: Toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado causar daño, intimidación, hostigamiento, afectación laboral, económica, profesional o personal derivada de una denuncia.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

Artículo 10.- Las personas servidoras públicas, así como personas físicas o morales a través de su representación legal, tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

Tampoco podrá ser afectado, en su esfera jurídica, de manera ilegal o injustificada, la persona denunciante o la persona testigo que proporcione información sensible sobre posibles actos de corrupción.

Artículo 11.- La presente Ley se regirá por los principios siguientes:

- I. **Celeridad e inmediatez:** La autoridad investigadora deberá adoptar y ejecutar de manera oportuna, ágil y, en su caso, inmediata, las gestiones necesarias para la solicitud o aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley;
- II. **Consentimiento:** Ninguna persona podrá ser obligada a aceptar las medidas de protección establecidas en la presente Ley. La aceptación deberá manifestarse de manera expresa;
- III. **Dignidad:** Todos los procedimientos desarrollados para la protección del testigo o denunciante se harán con respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- IV. **Enfoque diferencial y de perspectiva de género:** Se deberán tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, discapacidad u orientación sexual, etc.;
- V. **Enfoque transformador:** Las medidas de protección contribuirán a la eliminación de los esquemas de discriminación, vulneración y marginación que pudieron derivarse a causa del acto informado;

- VI. Gratuidad:** Las medidas de protección no causaran erogación alguna a las personas testigos o personas denunciantes de actos de corrupción;
- VII. Idoneidad.** La medida de protección deberá ser adecuada y proporcional al fin que este persigue;
- VIII. Necesidad:** Las medidas de protección deben decretarse para que prevalezca la integridad de la persona testigo o persona denunciante, ante el peligro o riesgo inminente en que se sitúa con motivo de la información que aporta;
- IX. Proporcionalidad:** Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y solo podrán ser aplicadas mientras sean necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida; y
- X. Temporalidad:** Las medidas de protección serán de carácter temporal, y en ningún caso podrán tener una vigencia indeterminada.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES

Artículo 12.- Toda persona denunciante tendrá derecho a:

- I. Presentar denuncias sobre posibles hechos de corrupción ante las autoridades competentes;
- II. Recibir orientación respecto de los mecanismos de denuncia y protección previstos en esta Ley;
- III. Que su identidad sea protegida y tratada con carácter confidencial;

- IV. No sufrir represalias por motivo de la denuncia presentada;
- V. Solicitar medidas de protección cuando considere que su integridad, patrimonio, estabilidad laboral o derechos pudieran verse afectados;
- VI. Recibir información sobre el estado de las medidas de protección otorgadas;
- VII. Aportar documentos, evidencias o información relacionada con los hechos denunciados;
- VIII. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación por parte de las autoridades;
- IX. Solicitar la ampliación, modificación o renovación de las medidas de protección cuando subsistan las causas que les dieron origen; y
- X. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Ninguna persona podrá ser objeto de represalias por denunciar de buena fe posibles hechos de corrupción.

Toda actuación realizada en contravención a este principio será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 14.- Se consideran represalias, entre otras:

- I. El despido injustificado;
- II. La remoción o cambio arbitrario de adscripción;
- III. La disminución salarial;
- IV. La negativa injustificada de ascensos o promociones;
- V. La modificación sustancial de las condiciones laborales;
- VI. El hostigamiento o acoso laboral;

VII. La intimidación o amenaza;

VIII. La afectación injustificada de contratos o convenios;

IX. La elaboración de evaluaciones o informes negativos sin causa justificada; y

X. Cualquier acción u omisión que genere un perjuicio derivado de la denuncia presentada.

Artículo 15.- Las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar cualquier acto de represalia en contra de las personas denunciantes.

Cuando exista riesgo acreditado, las medidas podrán extenderse a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 16.- Las medidas de protección tienen por objeto salvaguardar la integridad física, psicológica, patrimonial, laboral y profesional de las personas denunciantes.

Las medidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado y tendrán carácter temporal.

Artículo 17.- Las medidas de protección podrán ser básicas o reforzadas.

Su otorgamiento deberá fundarse en un análisis de riesgo realizado por la autoridad competente.

Artículo 18- Son medidas básicas de protección:

I. Reserva de identidad;

II. Clasificación confidencial de la información relacionada con la denuncia;

III. Protección de datos personales;

IV. Domicilio alternativo para notificaciones;

V. Restricción de acceso a expedientes que contengan información de identificación de la persona denunciante;

VI. Atención psicológica institucional; y

VII. Asesoría respecto de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Cuando exista riesgo acreditado, la autoridad competente podrá otorgar medidas reforzadas de protección consistentes en:

I. Cambio temporal de área administrativa o adscripción;

II. Reasignación temporal de funciones;

III. Restricción de contacto entre la persona denunciante y la persona presuntamente responsable;

IV. Trabajo remoto o esquemas equivalentes cuando sean compatibles con las funciones desempeñadas;

V. Licencia temporal con goce de sueldo cuando resulte indispensable para preservar la seguridad de la persona protegida;

VI. Protección institucional coordinada con las autoridades competentes; y

VII. Cualquier otra medida necesaria y proporcional para prevenir un daño inminente.

Artículo 20.- Las medidas de protección deberán otorgarse bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima afectación institucional y máxima protección a la persona denunciante.

Artículo 21.- La autoridad competente podrá modificar, ampliar, sustituir o revocar las medidas de protección cuando cambien las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

La resolución correspondiente deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Artículo 22.- Las medidas de protección podrán concederse desde el momento mismo de la presentación de la denuncia cuando existan elementos que permitan presumir la existencia de un riesgo real o potencial para la persona denunciante.

Artículo 23.- Las medidas de protección serán compatibles con cualquier otro mecanismo de protección previsto en la legislación estatal o federal.

Su otorgamiento no suspenderá ni sustituirá los procedimientos administrativos que correspondan.

Artículo 24.- Las personas denunciantes que tengan la calidad de personas servidoras públicas conservarán todos sus derechos laborales durante la vigencia de las medidas de protección.

En ningún caso podrán ser suspendidas, removidas, despedidas, degradadas o afectadas en sus condiciones laborales como consecuencia de una denuncia presentada de buena fe.

Artículo 25.- Cuando una persona denunciante considere que ha sido víctima de represalias, podrá solicitar de manera inmediata la intervención de la autoridad competente para restituir sus derechos y adoptar medidas urgentes de protección.

Artículo 26.- Las medidas de protección concluirán:

- I. Por solicitud expresa de la persona protegida;
- II. Por desaparición de las circunstancias de riesgo que motivaron su otorgamiento;
- III. Por fallecimiento de la persona protegida; o
- IV. Por resolución fundada y motivada de la autoridad competente.

En todos los casos deberá privilegiarse la protección efectiva de la persona denunciante.

Artículo 27.- Las medidas previstas en esta Ley no eximen a ninguna persona de las responsabilidades administrativas que pudieran derivar de su propia conducta. Su finalidad es exclusivamente garantizar la protección de quienes denuncien posibles hechos de corrupción de buena fe.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OTORGAR Y SUPERVISAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN

Artículo 28.- Toda persona denunciante podrá solicitar medidas de protección ante la autoridad investigadora competente al momento de presentar la denuncia o en cualquier etapa posterior, siempre que existan circunstancias que hagan presumir un riesgo para su integridad, derechos, patrimonio, situación laboral o entorno familiar.

Artículo 29.- La solicitud de medidas de protección podrá presentarse por escrito, por medios electrónicos o de manera verbal cuando las circunstancias lo justifiquen. En este último caso, la autoridad deberá levantar constancia circunstanciada y proporcionar a la persona denunciante copia de la misma.

Artículo 30.- La solicitud deberá contener, cuando sea posible:

- I. Nombre o medio de identificación de la persona denunciante;
- II. Descripción general de los hechos denunciados;
- III. Señalamiento de los riesgos o afectaciones que motivan la solicitud;
- IV. Medidas de protección solicitadas, en su caso; y
- V. Cualquier otro elemento que permita valorar la situación de riesgo.

La ausencia de alguno de estos requisitos no será motivo para desechar la solicitud cuando existan elementos suficientes para advertir una situación de riesgo.

Artículo 31.- Las autoridades investigadoras estarán obligadas a brindar orientación y asistencia a las personas denunciantes para la correcta presentación de sus solicitudes de protección.

CAPÍTULO II

DEL ANÁLISIS DE RIESGO

Artículo 32.- Recibida la solicitud, la autoridad investigadora deberá realizar una evaluación preliminar de riesgo con el objeto de determinar la existencia de amenazas, represalias o posibles afectaciones derivadas de la denuncia.

Artículo 33.- La evaluación de riesgo deberá considerar, entre otros elementos:

- I. La naturaleza de los hechos denunciados;
- II. La posición jerárquica de las personas involucradas;
- III. La existencia de amenazas, intimidaciones o actos de hostilidad previos;
- IV. La vulnerabilidad de la persona denunciante;
- V. La posibilidad de afectaciones laborales, económicas o patrimoniales;
- VI. El riesgo para familiares o personas cercanas; y
- VII. Cualquier otro elemento relevante para determinar la necesidad de protección.

Artículo 34.- La autoridad investigadora deberá emitir resolución fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando exista riesgo inminente, las medidas podrán otorgarse de manera inmediata y posteriormente formalizarse mediante resolución.

Artículo 35.- La resolución deberá contener:

- I. La valoración de riesgo realizada;
- II. Las medidas de protección otorgadas, modificadas o negadas;
- III. La autoridad responsable de ejecutarlas;
- IV. El plazo de vigencia de las medidas; y
- V. Los mecanismos de seguimiento correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 36.- Las autoridades obligadas deberán ejecutar las medidas de protección dentro del plazo señalado en la resolución correspondiente.

Su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las medidas de protección deberán implementarse garantizando en todo momento:

- I. La dignidad de la persona protegida;
- II. La confidencialidad de la información;
- III. La continuidad de sus derechos laborales;
- IV. La mínima afectación posible a sus actividades ordinarias; y
- V. La eficacia de la protección otorgada.

Artículo 38.- La autoridad investigadora podrá requerir información a cualquier ente público para verificar el cumplimiento de las medidas de protección decretadas.

Las autoridades requeridas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los plazos establecidos.

Artículo 39.- Cuando una medida de protección implique la intervención de diversas autoridades, éstas deberán coordinarse de manera inmediata para garantizar su adecuada ejecución.

La falta de coordinación no podrá utilizarse como justificación para retrasar o incumplir las medidas decretadas.

CAPÍTULO IV

DEL SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 40.- La autoridad investigadora deberá dar seguimiento permanente a las medidas otorgadas y verificar periódicamente que subsistan las condiciones que justificaron su adopción.

Artículo 41.- La persona protegida podrá solicitar en cualquier momento:

- I. La ampliación de las medidas de protección;
- II. La modificación de las medidas otorgadas;
- III. La sustitución de alguna medida por otra más adecuada; o
- IV. La terminación de las medidas.

Artículo 42.- La autoridad investigadora revisará de oficio las medidas de protección al menos cada noventa días naturales para determinar su continuidad, modificación o conclusión.

Artículo 43.- Si durante el seguimiento se advierte un incremento en el nivel de riesgo, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas adicionales necesarias para salvaguardar a la persona protegida.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 44.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno llevará un Registro Estatal de Medidas de Protección otorgadas en términos de esta Ley.

Artículo 45.- El Registro tendrá carácter confidencial y únicamente podrá contener información estadística, de control y seguimiento institucional.

En ningún caso podrá incluir información que permita identificar públicamente a las personas denunciantes protegidas.

Artículo 46.- La información contenida en el Registro estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 47.- La Secretaría elaborará informes estadísticos anuales sobre la implementación de las medidas de protección previstas en esta Ley, garantizando en todo momento la confidencialidad de las personas protegidas.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 48.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley deberán actuar con legalidad, imparcialidad, profesionalismo, diligencia, confidencialidad y respeto a los derechos humanos de las personas denunciantes. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 49.- Las personas servidoras públicas que intervengan en la recepción, trámite, investigación, protección o seguimiento de denuncias estarán obligadas a:

- I. Garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante;
- II. Proteger los datos personales e información sensible relacionada con la denuncia;
- III. Atender oportunamente las solicitudes de protección;
- IV. Ejecutar las medidas decretadas por la autoridad competente;
- V. Abstenerse de realizar actos de represalia, intimidación o discriminación;
- VI. Actuar con perspectiva de género y enfoque diferencial cuando corresponda;
- VII. Colaborar con las autoridades competentes para la correcta aplicación de esta Ley; y
- VIII. Cumplir las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Toda autoridad que tenga conocimiento de posibles actos de represalia en contra de una persona denunciante deberá informar inmediatamente a la autoridad investigadora competente y adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias para evitar la consumación de daños.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 51.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Negar injustificadamente la recepción de una denuncia;
- II. Omitir el análisis de una solicitud de protección;
- III. Retrasar injustificadamente la emisión de resoluciones relacionadas con medidas de protección;
- IV. Incumplir las medidas de protección decretadas;
- V. Obstaculizar la presentación de denuncias;
- VI. Realizar actos tendientes a inhibir la denuncia;
- VII. Divulgar información protegida por esta Ley;
- VIII. Utilizar información obtenida con motivo de una denuncia para fines distintos a los legalmente autorizados;
- IX. Destruir, alterar, ocultar o sustraer documentación relacionada con denuncias;
- X. Incumplir las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta Ley; y
- XI. Cualquier otra conducta que vulnere los derechos reconocidos a las personas denunciantes.

Artículo 52.- Constituyen infracciones graves:

- I. Revelar la identidad de una persona denunciante protegida sin autorización legal;
- II. Realizar actos de represalia en contra de una persona denunciante;

III. Utilizar información confidencial para perjudicar directa o indirectamente a la persona denunciante;

IV. Ordenar, permitir o tolerar actos de hostigamiento o intimidación relacionados con una denuncia;

V. Simular el cumplimiento de medidas de protección; y

VI. Cualquier conducta dolosa que ponga en riesgo la integridad física, psicológica, patrimonial o laboral de una persona protegida.

Artículo 53.- Las personas servidoras públicas superiores jerárquicas serán responsables cuando, teniendo conocimiento de actos de represalia o vulneraciones a la presente Ley, omitan adoptar las medidas necesarias para prevenirlas, detenerlas o denunciarlas.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 54.- Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de la legislación aplicable.

Artículo 55.- Para la individualización de las sanciones deberán considerarse:

I. La gravedad de la conducta;

II. El daño causado a la persona denunciante;

III. El nivel jerárquico de la persona infractora;

IV. La reincidencia;

V. La intencionalidad de la conducta;

VI. El grado de afectación a los procedimientos institucionales; y

VII. Cualquier circunstancia agravante o atenuante debidamente acreditada.

Artículo 56.- Cuando la conducta infractora implique la divulgación de información reservada o confidencial, la autoridad competente deberá ordenar inmediatamente las medidas necesarias para limitar sus efectos y proteger a la persona afectada.

Artículo 57.- La imposición de sanciones no exime a la autoridad responsable de reparar las afectaciones institucionales causadas ni de restituir los derechos vulnerados de la persona denunciante cuando ello resulte procedente.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 58.- Para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades competentes podrán imponer las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública o privada;

III. Multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Solicitud de intervención del superior jerárquico correspondiente; y

V. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 59.- Las medidas de apremio se impondrán mediante resolución fundada y motivada, respetando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de las personas involucradas.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS

Artículo 60.- Se presume la existencia de represalia cuando, dentro de los doce meses posteriores a la presentación de una denuncia, la persona denunciante sufra alguna afectación laboral, contractual o profesional que no se encuentre debidamente justificada.

La autoridad competente valorará los elementos de prueba para determinar la procedencia de las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 61.- Cuando se acredite la existencia de represalias, la autoridad competente ordenará las medidas necesarias para restituir a la persona denunciante en el pleno goce de sus derechos y evitar la repetición de las conductas denunciadas.

Artículo 62.- Las autoridades deberán adoptar acciones institucionales permanentes orientadas a prevenir represalias y fomentar una cultura de integridad, transparencia y protección a las personas denunciantes dentro de los entes públicos.

TÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, EL PROTOCOLO ESTATAL DE PROTECCIÓN, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

Artículo 63.- Las autoridades competentes deberán coordinarse entre sí para garantizar la efectiva implementación de las medidas previstas en la presente Ley, privilegiando la protección integral de las personas denunciantes y la adecuada atención de los riesgos identificados.

Artículo 64.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno fungirá como instancia coordinadora para la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 65.- Los entes públicos deberán designar una unidad administrativa o persona servidora pública responsable de coordinar las acciones relacionadas con:

- I. La recepción de solicitudes de protección;
- II. La implementación de medidas de protección;
- III. El seguimiento de personas protegidas;
- IV. La generación de información estadística; y
- V. La coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 66.- Las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración entre sí para fortalecer la aplicación de esta Ley y optimizar el uso de recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales.

CAPÍTULO II

DEL PROTOCOLO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DENUNCIANTES DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 67.- El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas emitirá los lineamientos generales para la elaboración del Protocolo Estatal de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción.

Artículo 68.- El Protocolo Estatal tendrá por objeto establecer criterios uniformes para:

- I. La recepción y registro de denuncias;
- II. La evaluación de riesgos;
- III. El otorgamiento de medidas de protección;

- IV. La atención de actos de represalia;
- V. La coordinación institucional;
- VI. La protección de datos personales;
- VII. El seguimiento de las personas protegidas; y
- VIII. La evaluación de resultados.

Artículo 69.- Los entes públicos deberán emitir y armonizar sus protocolos internos conforme a los lineamientos generales aprobados por el Comité Coordinador.

Artículo 70.- Los protocolos deberán incorporar medidas específicas para garantizar:

- I. La accesibilidad de los mecanismos de denuncia;
- II. La protección de grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La atención con perspectiva de género;
- IV. La confidencialidad de la información; y
- V. La protección efectiva contra represalias.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 71.- Las autoridades competentes deberán implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas responsables de aplicar esta Ley.

Artículo 72.- Las acciones de capacitación deberán contemplar, al menos:

- I. Derechos de las personas denunciantes;
- II. Protección de datos personales;
- III. Prevención de represalias;

- IV. Integridad pública;
- V. Responsabilidades administrativas;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Derechos humanos; y
- VIII. Gestión de riesgos institucionales.

Artículo 73.- Los entes públicos promoverán campañas permanentes de difusión orientadas a fomentar la cultura de la denuncia, la integridad pública y la protección de las personas denunciantes.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 74.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno elaborará un informe anual sobre la implementación de esta Ley.

Artículo 75.- El informe anual deberá contener al menos:

- I. Número de denuncias que dieron origen a solicitudes de protección;
- II. Número de medidas otorgadas;
- III. Número de medidas negadas;
- IV. Tipología de riesgos identificados;
- V. Número de casos de represalias detectados;
- VI. Acciones correctivas implementadas;
- VII. Estadísticas generales de seguimiento; y
- VIII. Recomendaciones para fortalecer el sistema de protección.

Artículo 76.- La información contenida en los informes anuales tendrá carácter público, salvo aquella que por disposición legal deba clasificarse como reservada o confidencial.

En ningún caso podrán difundirse datos que permitan identificar a las personas denunciantes protegidas.

Artículo 77.- El informe anual será remitido al Congreso del Estado dentro del primer trimestre de cada año y deberá publicarse en los medios oficiales de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

Artículo 78.- El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado evaluará periódicamente la eficacia de las medidas previstas en esta Ley y podrá formular recomendaciones para mejorar su implementación.

Artículo 79.- Las autoridades competentes deberán atender las recomendaciones emitidas y, en su caso, informar sobre las acciones realizadas para su cumplimiento.

Artículo 80.- La evaluación del sistema deberá considerar indicadores relacionados con:

- I. Eficacia de las medidas de protección;
- II. Tiempo de respuesta institucional;
- III. Incidencia de represalias;
- IV. Nivel de cumplimiento de las autoridades obligadas;
- V. Confianza ciudadana en los mecanismos de denuncia; y
- VI. Resultados obtenidos en materia de prevención y detección de hechos de corrupción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.

El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas emitirá los lineamientos para la elaboración del Protocolo Estatal de Protección a Personas Denunciantes de Hechos de Corrupción dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.

Los entes públicos deberán emitir o adecuar sus protocolos internos dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior.

CUARTO.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizará las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación de la presente Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada.

QUINTO.

Las obligaciones previstas en esta Ley deberán implementarse progresivamente, garantizando en todo momento la protección efectiva de las personas denunciantes.

SEXTO.

El Congreso del Estado realizará, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, una evaluación integral de sus resultados y, en su caso, promoverá las reformas necesarias para fortalecer su aplicación.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.